



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXIX

Toluca de Lerdo Méx., jueves 24 de abril de 1980

Número 50

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Toluca de Lerdo, Méx., a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

VISTO, para estudio y resolución en primera instancia, el expediente original número 1/1166, relativo a la solicitud de restitución de tierras promovida por campesinos del poblado de San Nicolás Tlazala, Municipio de Capulhuac, de esta Entidad Federativa, y

CONSIDERANDO.

I. Que la tramitación del expediente de restitución de tierras se sujetó a lo establecido por los Artículos 191, 272, 273, 274, 275, 277, 279, 286, 287, 289, 291, 292, 366 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II. Que los vecinos del poblado de referencia, solicitaron mediante escrito del 21 de marzo de 1955, restitución de tierras, solicitud que fue publicada en la "Gaceta del Gobierno" número 51, Tomo LXXIX del 29 de junio del mismo año.

III. La Comisión Agraria Mixta, ordenó se llevaran a cabo los trabajos censales mismos que arrojaron los siguientes resultados: Habitantes en general 1 328, de los cuales 230 fueron jefes de familia, 211 mayores de 16 años, y en total 441 los reconocidos por la junta censal, para recibir tierras.

IV. Que se ordenaron los trabajos técnicos e informativos que conforme a la Ley de la materia se requieren para integrar el expediente quedando demostrado que dentro del radio legal de afectación a partir del núcleo promovente no existen predios que por su superficie y calidad sean susceptibles de afectación.

V. Que el poblado de San Nicolás Tlazala, Municipio de Capulhuac, Méx., por conducto de su Comité Particular Ejecutivo Agraria, en ningún momento comprobó la fecha y forma del despojo, requisito este exigido por los Artículos 191, y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI. Que la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 14 de marzo en curso, en el sentido de negar la restitución por no cumplirse con lo establecido por los Artículos 191 y 279 de la Ley de la Materia, declarando además improcedente revertir la acción restitutoria en dotación directa, por falta de predios afectables.

Por lo expuesto y con base en las atribuciones que otorga al Ejecutivo del Estado, el Artículo 9o. Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la vía ejercitada por un grupo de campesinos del poblado de San Nicolás Tlazala, Municipio de Capulhuac, de esta Entidad Federativa, al comprobarse la existencia de más de 20 campesinos capacitados para recibir tierras.

SEGUNDO.— Se niega la acción intentada, por el núcleo promovente en virtud de que no se comprobó con ningún medio de prueba la fecha y forma del despojo, requisito este exigido por los Artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. - No es procedente revertir la acción restitutoria a dotación directa, en virtud de que dentro del radio legal de 7 kilómetros a partir del poblado promovente, no existen predios que por su superficie y calidad sean susceptibles de afectación.

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE TOLUCA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO"

Tomo CXXIX | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de Abril de 1980 | No. 50

S U M A R I O

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Mandamiento del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, relativo a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por vecinos del poblado de San Nicolás Tlazala, del Municipio de Capulhuac, Méx.

Mandamiento del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, relativo a la solicitud de Restitución de Tierras, promovida por vecinos del poblado de San Pedro Nexapa, del Municipio de Amecameca, Méx.

(viene de la primera página)

CUARTO.— Se dejan a salvo los derechos de los 441 campesinos que arrojó el censo general para que los ejercite en tiempo y forma como mejor convenga a sus intereses.

QUINTO.— Con el presente Mandamiento, devuélvase a la Comisión Agraria Mixta, el expediente original 1/1166 para los efectos legales que procedan.

SEXTO.— Publíquese el presente Mandamiento en la "Gaceta del Gobierno".

Así lo resuelve y firma el C. Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado, con el refrendo del C.P. Juan Monroy Pérez, Secretario General de Gobierno.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C.P. Juan Monroy Pérez.

Toluca de Lerdo, Méx., a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

V I S T O , para estudio y resolución en primera instancia, el expediente original número 1/253 BIS, relativo a la Solicitud de Restitución de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado de SAN PEDRO NEXAPA, Municipio de Amecameca, de esta Entidad Federativa, y

C O N S I D E R A N D O .

I. Que la tramitación del expediente de Restitución de Tierras, se sujetó a lo establecido por los Artículos 191, 272, 273, 274, 275, 277, 279, 286, 287, 289, 291, 292, 366 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II. Que los vecinos del poblado de referencia, solicitaron mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1961, Restitución de Tierras, Solicitud que fue publicada en la "Gaceta del Gobierno" número 21, Tomo CXII del 9 de septiembre del mismo año.

III. La Comisión Agraria Mixta, ordenó se llevarán a cabo los trabajos censales que arrojaron un número de 525 habitantes en general, de los cuales 121 fueron jefes de familia, 35 mayores de dieciséis años y en total 156 los campesinos reconocidos por la Junta Censal.

IV. Que además fueron ordenados los trabajos técnico e informativos que conforme a la Ley de la Matría se requieren para integrar el expediente, quedando demostrado que dentro del radio legal de afectación a partir del Poblado solicitante, no existen predios que por su superficie y calidad sean susceptibles de afectación.

V. Que el Poblado que nos ocupa, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo Agrario, en ningún momento comprobó la fecha y forma del despojo, requisito éste exigido por los Artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI. La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 8 de marzo en curso, en el sentido de negar la Restitución, por no cumplirse con lo establecido por los Artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declarándose además improcedente revertir la acción restitutoria a Dotación Directa, por falta de predios afectables.

Por lo expuesto y con base en las atribuciones que otorga al Ejecutivo del Estado, el Artículo 9o. Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud presentada por un grupo de campesinos del Poblado SAN PEDRO NEXAPA, Municipio de Amecameca, de esta Entidad Federativa, al comprobarse la existencia de más de veinte individuos capacitados que carecen de tierras.

SEGUNDO.—Se niega la acción intentada por el núcleo promovente, en virtud de que no se comprobó con ningún medio de prueba, la fecha y forma del despojo, requisito éste exigido por los Artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—No es procedente revertir la acción restitutoria a Dotación Directa, en atención a que dentro del radio legal de siete kilómetros a partir del Centro del Poblado promovente, no existen predios que por su superficie y calidad sean susceptibles de afectación.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 156 campesinos que arrojó el Censo, para que los hagan valer en el tiempo y forma como mejor convenga a sus intereses.

QUINTO.—Con el presente Mandamiento, devuélvase a la Comisión Agraria Mixta, el expediente original 1/253 BIS, para los efectos legales que procedan.

SEXTO.—Publíquese el presente Mandamiento en la "Gaceta del Gobierno" y cúmplase en todas sus partes.

Así lo resuelve y firma el CIUDADANO JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado, con el refrendo del CONTADOR PUBLICO JUAN MONROY PEREZ, Secretario General de Gobierno.

A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JUAN MONROY PEREZ.

**Tu
respuesta...
cuenta...
para todos**

Miércoles 4 de junio



X CENSO GENERAL
DE POBLACION Y VIVIENDA
1980

Impreso en Industrias D.I.F. del Estado de México,
situadas en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalupe.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 500.00
Por seis meses	270.00
Por tres meses	140.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	30.00
Sección del año que no tenga precio especial	5.00

EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones	2.00
Palabra por tres publicaciones	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares \$250.00, siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.